

PROMUEVE AMPARO. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR CON CARÁCTER DE URGENTE. INTRODUCE LA CUESTION CONSTITUCIONAL - CONVENCIONAL Y FEDERAL. OFRECE PRUEBA. AUTORIZA. HACE RESERVA DE CASO FEDERAL.

Señor/a Juez/a:

CAMILE KIRCHOFF, titular del DNI: 42.150.497, **MERCEDES GREGORINI**, titular del DNI: 34.454.825, **FRANCISCO QUIÑONES CUARTAS**, titular del DNI: 31.151.604, **MARÍA BIELLI**, titular del DNI: 33.267.423 y **QUIROGA, LUNE ABRIL** titular del DNI: 43.036.095, todos con el patrocinio letrado de la abogada Noelia S. Ward (T° 140 F° 622 CPACF), constituyendo domicilio procesal en Uruguay 645, Piso 2, Oficin 209 de la CABA, y domicilio electrónico en el CUIT 23-36374841-4, a VS. nos presentamos y decimos:

I. OBJETO

Que venimos a presentarnos e interponer acción de amparo en los términos que autorizan los artículos 43 de la Constitución Nacional y 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las normas concordantes contenidas en la ley 2145 contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Ministerio de Educación), con domicilio en Uruguay 458, PB, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con los hechos y el derecho que se expondrán a continuación.

Nos presentamos, en primer lugar, en nuestra calidad de habitantes de la Ciudad de Buenos Aires. A su vez, **CAMILE KIRCHOFF**, estudiante del profesorado de educación inicial Colegio Eccleston, sito en la calle Av. Dorrego 3751°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y autopercebid como persona trans no binaria; **MERCEDES GREGORINI**, docente nivel secundaria Instituto Colegio de Nuestra Señora, sito en la calle Esmeralda 759°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **QUIÑONES CUARTAS**, **FRANCISCO RAÚL**, director del Bachillerato para población Travesti-Trans Mocha Celis; y **QUIROGA, LUNE ABRIL** estudiante del

Programa Egresar y autopercebida como no binaria. En el carácter invocado y en resguardo al derecho humano a la identidad de género y la expresión de género, a la educación y, en definitiva, a la dignidad inherente a todo persona humana, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación y el principio de progresividad y no regresividad de anclaje constitucional -convencional, iniciamos este proceso expedito y rápido, de raigambre constitucional, frente a la ilegal y manifiestamente arbitraria Resolución 2566/MEDGC/22 emitida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Ministerio de Educación).

Por ello, en función de las razones y fundamentos de derechos que se expondrán a lo largo de esta presentación, **solicitamos se anule por ilegal, inconstitucional y anticonvencional la Resolución 2566/MEDGC/22 del GCBA (Ministerio de Educación) al silenciar, invisibilizar y violentar el derecho humano a la identidad de género y expresión de género de todas las personas integrantes de la comunidad educativa del nivel inicial, primario y secundario y sus modalidades, de gestión estatal y privada de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en especial, de los/as/es niños/as/es y adolescentes y los/as/es docentes que se identifican y auto perciben en términos no binarios, es decir, por fuera de las categorías “masculino” y “femenino”.**

Asimismo, por las razones y fundamentos de derechos que se expondrán, reclamamos **se declare ilegal, inconstitucional y anticonvencional la Resolución 2566/MEDGC/22 del GCBA (Ministerio de Educación) por vulnerar el derecho a la educación y el derecho a la participación -derecho a ser oídos- de niños/as/es y adolescentes** que concurren a los establecimientos educativos de nivel inicial, primario y secundario y sus modalidades, de gestión estatal y privada de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **en particular, por contrariar los principios que conforme manda constitucional local debe garantizar el GCBA en relación con el derecho a la educación, a saber: “la libertad, la ética y la solidaridad, tendiente a un desarrollo integral de la persona en una sociedad justa y democrática”** (art. 23 Constitución CABA), **la perspectiva de género y los derechos humanos** (art. 25, in fine Constitución CABA).

Por último, venimos a requerir que, en carácter de medida cautelar urgente, se disponga la suspensión de los efectos de la Resolución 2566/MEDGC/22 del GCBA (Ministerio de Educación) hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

II. LEGITIMACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la cual se expresa: “*Toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte.*” Por tanto, en primer término, nuestra calidad de habitantes habilita la legitimación general de quienes suscriben el presente.

Asimismo, parte de quienes suscribimos el presente escrito somos integrantes del colectivo de docentes y estudiantes no binarios, afectados directos por la resolución atacada, toda vez que la misma, como se relatará *ut infra*, nos invisibiliza y discrimina irrazonablemente.

Más allá de eso, toda vez que el reglamento atacado impone una regla de conducta para los docentes de la CABA, ya sea dentro de instituciones de gestión pública o privada, generando a su vez una afectación al servicio de educación que reciben todos, todas y todes los alumnos, sin importar si son de estudiantes de escuelas públicas o privadas, es que venimos a representar al colectivo que integra la comunidad educativa en su conjunto, toda vez que se afectan derechos individuales homogéneos, en base a una causa fáctica común (la Resolución 2566/MEDGC/22), que lesionan derechos constitucionales y convencionales de los colectivos mencionados.

La Corte Suprema en el reconocido precedente “Halabi” (Fallos: 332:111) señala que la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 la categoría conformada por los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, casos en los que no hay un bien colectivo ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles, sino que hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea, dato que tiene relevancia jurídica porque la demostración de los

presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre, existiendo una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.¹

En tal sentido, los presupuestos reseñados se encuentran acreditados en la presente causa, por lo que solicitamos se le de tratamiento de proceso colectivo con el alcance indicado.

III. HECHOS

El día 10 de junio de 2022 el GCBA comunicó a distintos medios la decisión de “limitar” el lenguaje inclusivo en las aulas de la jurisdicción de referencia. En efecto, el referido viernes el Jefe de Gobierno, Horacio Rodríguez Larreta, y la Ministra de Educación, Soledad Acuña, informaron por distintos medios que tomarían medidas a fin de “limitar el uso del @, la X y la E dentro del aula y en las comunicaciones oficiales de las escuelas”² por entender que generaba dificultades en el aprendizaje de las y los estudiantes.

Dicha decisión, que tuvo amplia difusión en medios de comunicación, fue luego cristalizada y materializada a través de la publicación el mismo 10/06/22 en el Boletín Oficial de la Resolución 2566/MEDGC/22 atacada en el presente.

Entre los fundamentos sobre los cuales se cimenta dicha resolución se destacan: a) El Informe Técnico Conjunto Nro. IF 2022-20966127-GCABA-SSCPEE menciona que “Los usos del lenguaje en la enseñanza de la lengua en la educación no son terrenos donde los/as docentes puedan imponer sus preferencias lingüísticas particulares”; b) el Informe NO-2022-20740875-GCABA-UEICEE Evaluaciones FEPBA y TESBA realizadas en el nivel Primario y Secundario: el mayor impacto en los aprendizajes se produjo en prácticas del lenguaje y lengua y literatura respectivamente; c) Consideraciones de la Real Academia Española: “El uso de la @ o de las letras e y x como supuestas marcas de género inclusivo es ajeno a la morfología del español” y la

¹ De “notas de jurisprudencia” de la CSJN, Marzo 2022.

² Mensaje por la red social Tweeter:

<https://twitter.com/horaciolarreta/status/1535246012951977985> y
https://twitter.com/Soledad_Acunia/status/1535299867505004548.

Academia Argentina de Letras “no deben forzarse las estructuras lingüísticas del español para que se conviertan en espejo de una ideología, pues la gramática española que estudiamos no coarta la libertad de expresarnos o de interpretar lo que expresan los demás; y d) Documento IF-2022-20733611-GCABA-UEICEE que releva diversas experiencias internacionales “En los últimos años diversas entidades avanzaron en la elaboración de guías y normativas focalizadas en el uso del lenguaje de acuerdo a las reglas gramaticales existentes y elaboran una serie de recomendaciones y recursos para sostener la inclusión, sin necesidad de realizar modificaciones en las reglas gramaticales del idioma”.

Apoyado sobre tales premisas, la resolución cuestionada prescribe: “Artículo 1º.- Establézcase que en el ejercicio de sus funciones, los/as docentes en los establecimientos educativos de los niveles inicial, primario y secundario y sus modalidades, de gestión estatal y privada, deberán desarrollar las actividades de enseñanza y realizar las comunicaciones institucionales de conformidad con las reglas del idioma español, sus normas gramaticales y los lineamientos oficiales para su enseñanza. Artículo 2º.- Apruébanse los documentos: “Guía de recursos y actividades para trabajar en la escuela para el Nivel Inicial”, “Guía de recursos y actividades para trabajar en la escuela para el Nivel Primario” y “Guía de recursos y actividades para trabajar en la escuela para el Nivel Secundario” de conformidad con los Anexos I (IF2022-21140337-GCABA-SSCPEE), II (IF-2022-21140505-GCABA-SSCPEE) y III (IF2022-21140738-GCABA-SSCPEE), respectivamente, que a todos sus efectos forma parte integrante de la presente, a fin de continuar brindando herramientas para una comunicación inclusiva, respetando las reglas del idioma español, sus normas gramaticales y los lineamientos oficiales para su enseñanza.”

Sumado a lo anterior, y dada la amplia difusión que tuvo la medida, los autores de la misma precisaron el alcance que pretendían darle, a través de diversas notas y entrevistas. En ese sentido, es de relevancia referir lo dicho por la Ministra de Educación de CABA, Soledad Acuña, en cuanto aclaró que “esto es una norma, si no se cumple hay un proceso administrativo disciplinario”³.

³https://www.clarin.com/politica/lenguaje-inclusivo-soledad-acuna-advirtio-sanciones-docentes-usen-escuelas-portenas_0_a9TIL5hLsY.html?utm_term=Autofeed&utm_medium=Social&utm_source=Twitter#Echobox=1655057629.

En definitiva, podemos advertir que la Resolución atacada prohíbe a los docentes de escuelas públicas y privadas el uso, en el ejercicio de sus funciones, de distintas modalidades de lenguaje inclusivo que se fueran incorporando consuetudinariamente en los últimos años, advirtiendo incluso la posibilidad de aplicar sanciones administrativas a quienes desafien dicha medida.

Ello, como se verá, afecta de forma arbitraria el derecho a la identidad de género, el derecho a la educación y el de igualdad y no discriminación.

IV. COMPETENCIA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2º del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires "... son causas contencioso administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado".

V. DERECHO

V.1. DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

V.1.1. El lenguaje como posibilidad de existencia

Tal como señala el lingüista Santiago Kalinowsky, en los establecimientos educativos no se enseña el inclusivo, sino que su utilización se emplea en situaciones más informales y desestructuradas como parte del lenguaje cotidiano. A lo sumo habrá un uso en los pasillos, algún uso en el aula docente, pero no hay un esfuerzo de la enseñanza del inclusivo como parte de los contenidos curriculares.

Vale recordar en este punto que una de las finalidades del proyecto educativo se centra en el alcance de las personas a su condición de ciudadanía. La posibilidad de decir la palabra es la oportunidad de emanciparse de las restricciones que le impiden participar en la vida social, cultural y política de una comunidad.

De esta manera, la resolución ministerial que aquí se impugna pretende prohibir, controlar y, en consecuencia, limitar la comunicación entre los/as/es sujetos de la comunidad educativa, en el pleno desarrollo de su vínculo pedagógico. En este sentido, cabe plantear el interrogante en cuanto a si ello es posible.

Es de público conocimiento el impacto que la medida cuestionada ocasionó en la comunidad educativa, la cual se expresó (y continúa haciéndolo) en todas las formas comunicacionales que les fue posible, con el propósito de ingresar al debate y exponer sus ideas, con el objeto también de no perder ni permitir que se silencie su palabra, su lenguaje.

Según la Real Academia Española, fuente citada en los fundamentos de la decisión gubernamental, la palabra “Lenguaje” tiene varias acepciones:

1. m. Facultad del ser humano de expresarse y comunicarse con los demás a través del sonido articulado o de otros sistemas de signos.
2. m. lengua (l sistema de comunicación verbal).
3. m. Manera de expresarse. Lenguaje culto, grosero, sencillo, técnico, forense, vulgar.
4. m. Estilo y modo de hablar y escribir de cada persona en particular.
5. m. Conjunto de señales que dan a entender algo. El lenguaje de los ojos, el de las flores.
6. m. Código de signos. Lenguaje formal.
7. m. Inform. Conjunto de signos y reglas que permite la comunicación con una computadora.

Si se observan las definiciones aportadas por la Real Academia Española, se entiende que el lenguaje, como ya lo señaló Saussure a fines del siglo XIX, se compone de factores individuales y sociales.

El lenguaje permite que las personas que habitan una misma comunidad lingüística se comuniquen entre sí, se hagan entender y se expresen individualmente.

El lenguaje es mutable y no puede ni debe imponerse, tampoco prohibirse.

El lenguaje puede modificar la realidad y, a su vez, puede ser modificada por esta.

El desarrollo del análisis del lenguaje, su dimensión y sus tensiones ha sido extensamente abordado por distintas disciplinas del campo de las ciencias sociales.

En esa línea, en el texto “La lengua en disputa. Un debate sobre lenguaje inclusivo”, surgido de un intercambio entre Beatriz Sarlo y Santiago Kalinowski, este

último afirma que “*la lengua es política porque la política forma parte de la realidad de los hablantes y la lengua interactúa con ella*”. Allí el citado lingüista postula que el objetivo del lenguaje inclusivo no es volverse gramática sino que, según él, el lenguaje inclusivo es un fenómeno retórico, es decir, que es la configuración discursiva de una lucha política Agregando, “por la igualdad en la sociedad, y lo que busca es crear en el auditorio la conciencia de una injusticia, de la persistencia de una injusticia y que lo logra, porque logra la reacción de aquel que ve amenazado su privilegio⁴.

En similares términos y a propósito del dictado de la Resolución que aquí se ataca, se ha manifestado el Departamento de la Carrera de Letras de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires el pasado 10 de junio del corriente.

Por la claridad de sus enunciados y por la especialidad temática de lxs sujetxs que lo enuncian, resulta de sumo interés traer a colación algunas de sus reflexiones.

“Como comunidad de la carrera de Letras, nos vemos en la obligación de manifestar nuestra preocupación y hacer pública nuestra posición en torno a la Resolución RESOL-2022-2566-GCABA-MEDGC del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. **Creemos imprescindible objetar públicamente los muchos supuestos que conforman sus considerandos, así como también las conclusiones que de ellos se derivan, y dejar sentada una posición en torno a la resolución que allí se propone de restringir el uso que hacen lxs hablantes de su lengua”.**

“**En primer lugar, es importante recordar que no existen las lenguas sin sus hablantes: no existe algo así como un sistema inmutable que pueda ser desacoplado de los usos lingüísticos y sus variaciones; no hay buenxs y malxs hablantes sencillamente porque no existe una gramática correcta establecida de antemano; hay formas de hablar, diversas, que hacen a las gramáticas. El cambio y la variación en las lenguas es la regla**, característica constitutiva de su naturaleza, no

⁴ Sarlo, Beatriz. *La lengua en disputa / Beatriz Sarlo; Santiago Kalinowski*. 1° Edición. Ciudad de Buenos Aires. EGEdot Argentina 2019.

la excepción. Esos cambios siempre parten desde y se dan gracias a una comunidad de hablantes que los genera y sostiene. **Al respecto, vale aclarar que del mismo modo que no se puede prohibir el cambio, tampoco se puede imponer:** el acto de prohibir determinados usos lingüísticos no evita que esos usos sean elegidos y eventualmente impuestos por lxs hablantes. **Y, por supuesto, no podemos dejar de mencionar que las restricciones o prohibiciones sobre ciertos usos lingüísticos y no sobre otros suponen valoraciones sociales y estigmatizaciones también sobre sus hablantes”.**

“La lengua no necesita ser preservada ni defendida por ninguna institución; se construye y reconstruye de modo permanente entre, por y para sus hablantes. Los usos de la lengua siempre son políticos en el sentido más amplio y fuerte de ese término; **la intención de prohibir usos lingüísticos también lo es y lejos está de garantizar la libertad.** (...) Respetar los derechos humanos es también respetar la Ley de Identidad de Género y los derechos lingüísticos de las personas en toda su dimensión: cualquier regulación prohibitiva en ese sentido vulnera derechos inalienables que tienen una larga historia de luchas y conquistas como antecedente”⁵.

Asimismo, no es un dato para nada menor que el mismo equipo de redacción de los Manuales de Lenguaje Inclusivo para Educación Inicial, Primaria y Secundaria elaborados a pedido del Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires, una vez dictada y publicada la Resolución 2566/MEDGC/22, se haya visto en la obligación de emitir un comunicado de fecha 10 de junio del corriente, con el fin de denunciar la actitud política prohibicionista que emana de la referida normativa ministerial:

“La resolución del Ministerio de Educación, en sus fundamentos, retrocede en cuanto al alcance de los manuales. Y las afirmaciones prohibicionistas del Jefe de Gabinete señalan una postura y una decisión política que va a contramano del espíritu del trabajo que hemos realizado. Proponemos una herramienta perfectible, para ser utilizada colectivamente en las aulas y en las casas e ir incorporando los usos y

⁵ Disponible en <http://novedades.filouba.ar/novedades/sobre-la-resolucion-del-ministerio-de-educacion-de-la-ciudad-de-buenos-aires>, publicado el 10/06/2022, compulsada el 12/06/2022.

resolviendo las dificultades de un fenómeno vivo como es la lengua. Una actitud política prohibicionista conspira contra este trabajo colectivo”. Agregando, “**Las palabras importan y no son neutrales: la lengua tiene la capacidad de construir e incluir sujetos de derechos, y también tiene la capacidad de visibilizarlos o excluirlos. Para que la igualdad y la no discriminación sean uno de los principios rectores en la escuela y en la vida social es necesario nombrar porque lo que no se nombra no existe.** El tan conocido y discutido uso de “E” es sólo una de las formas de lenguaje inclusivo como alternativa para una mayor visibilización de los sujetos de derecho, **en particular para los sujetos con identidades no binarias; es un recurso más que, junto con otros**, se encuentran en debate como los signos gráficos como el asterisco (*), las letras (x / e) o signos no lingüísticos (@) **que quiebran la dicotomía entre femenino y masculino porque hay algo más que sólo mujeres y hombres en las sociedades. Allí surgen las búsquedas por un lenguaje inclusivo es una de las formas de reclamar por la igualdad.**⁶

En suma, como nos enseña Mariana Winocur, el lenguaje tiene la capacidad de crear -o esconder- identidades y géneros, y es partir de esa manera de (no) nombrar cómo se impregnán los discursos sociales, políticos, y especialmente, educativos, circundantes en la sociedad. “**Una clave para romper con el paradigma de la desigualdad es permitir que el lenguaje ‘hable’ nuevas identidades, que habilite su visibilidad”.**⁷

V.1.2. El lenguaje inclusivo como posibilidad no como imposición

La Resolución aquí atacada **impone** que en los establecimientos educativos y en el ejercicio de sus funciones, **los/as(les) docentes** de los niveles inicial, primario y secundario y sus modalidades, de gestión estatal y privada, **deban desarrollar las actividades de enseñanza y realizar las comunicaciones institucionales de conformidad con las reglas del idioma español, sus normas gramaticales y los lineamientos oficiales para su enseñanza.**

⁶ Disponible en <http://dianamaffia.com.ar/>, publicado el 10/06/2022, compulsada el 12/06/2022.

⁷ Winocur, Mariana, “Identidad de género, lenguaje y políticas públicas”, en Herrera, Marisa – de la Torre, Natalia y Fernández, Silvia E. -directoras generales-, Videtta, Carolina -coordinadora general-, Pautassi, Laura -coordinadora Políticas Públicas, en Tratado de Géneros, Derecho y Justicia. Políticas Públicas y Multidisciplina, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021, pág. 48).

Entre los considerandos que fundan la resolución ministerial se esgrime: “**Los usos del lenguaje en la enseñanza de la lengua en la educación no son terrenos donde los/as docentes puedan imponer sus preferencias lingüísticas particulares**” y que “**un adecuado desarrollo del lenguaje, facilita el aprendizaje, siendo éste la base del rendimiento escolar**”. Agregando, con cita de autoridad en una institución foránea como la Real Academia Española que ““**El uso de la @ o de las letras «e» y «x» como supuestas marcas de género inclusivo es ajeno a la morfología del español (...)**”, y por la Academia Argentina de Letras, que ha recomendado que se preserve la enseñanza-aprendizaje de la lengua en todos los niveles educativos si deseamos que nuestros alumnos escriban con cierta fluidez y corrección y, sobre todo, comprendan lo que lean y escriban y que “...no deben forzarse las estructuras lingüísticas del español para que se conviertan en espejo de una ideología, pues la Gramática española que estudiamos no coarta la libertad de expresarnos o de interpretar lo que expresan los demás”.

De este modo, como veremos a continuación, en sentido contrario con otras Resoluciones dictadas en diferentes ámbitos educativos de nuestro país que habilitan el uso del lenguaje no inclusivo más no lo imponen como deber u obligación, **la resolución ministerial de CABA atacada implica una imposición de “las reglas del idioma español, sus normas gramaticales y los lineamientos oficiales para su enseñanza” y, contrario sensu, una proscripción del lenguaje inclusivo**, es decir, de un lenguaje que cobije un mundo en el que habitan no solo mujeres, varones, personas travestis y trans que se auto perciben en esos términos sino también personas no binarias.

Por ello, es fundamental resaltar que la oposición al contenido de esta Resolución Ministerial no implica en modo alguno impulsar, sostener o exigir el dictado de una resolución ministerial que imponga el lenguaje inclusivo en las aulas.

En esta línea, se debe destacar que las resoluciones que se han dictado en distintos ámbitos de la comunidad educativa en torno al lenguaje inclusivo lejos están de tener por fin la imposición del uso del lenguaje inclusivo en las aulas, sino más bien de reconocer, aceptar o promover la posibilidad de habitar otros modos de expresión, entre ellos, los usos no sexistas e inclusivos de la lengua, tal como lo sintetizamos con algunos ejemplos que se citan a continuación:

- Artículo 1º. **Reconocer** el lenguaje inclusivo en cualquiera de sus modalidades como recurso válido en las producciones realizadas por estudiantes.⁸
- Artículo. 1. **Aceptar** como válidas las expresiones que supongan usos inclusivos y no sexistas de la lengua en las producciones escritas y orales realizadas por integrantes de los distintos estamentos de la Universidad Nacional de Sur, tanto en las producciones académicas como en la comunicación institucional, administrativa y de gestión.⁹
- Artículo 1. **Reconocer** la validez del lenguaje inclusivo en las producciones académicas, administrativas, técnicas y de cualquier otra índole que se generen en los claustros docentes, estudiantes, graduadxs y Nodocentes de esta Facultad.¹⁰
- Artículo 1. **Reconocer** el lenguaje inclusivo en cualquiera de sus modalidades como recurso válido en las producciones realizadas por estudiantes de grado y posgrado.¹¹
- Artículo 1. Adherir a la Resolución Nro. 662/19 del Consejo Superior de la UNR, **aceptando** como válidas las expresiones del lenguaje inclusivas y no sexistas en las producciones escritas y orales realizadas por los integrantes de los 4 (cuatro) claustros de la Facultad de Derecho y habilitando y **promoviendo** la utilización del lenguaje inclusivo y no sexista en la comunicación institucional, administrativa y de gestión.¹²

En suma, por qué en estos y en otros ámbitos educativos se ha aceptado o receptado otros usos de la lengua que están por fuera del estándar de la Real Academia Española: “**Porque existe una fundamentación de los sentidos que se crean, que no pueden ser expresados con las formas disponibles en la variedad estandarizada**” y

⁸ Escuela Mariano Acosta, Ciudad de Buenos Aires, agosto de 2019, disponible en <https://diariofemenino.com.ar/el-mariano-acosta-usara-el-lenguaje-inclusivo/>, consultada el 12/06/2022.

⁹ Universidad Nacional del Sur. REGISTRADO CSU-189/2020. Expte. 786/2020. Bahía Blanca, 11 de junio de 2020.

¹⁰ Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, disponible en <http://novedades.filob.uba.ar/novedades/el-consejo-directivo-de-la-facultad-aprob%C3%B3-el-uso-de-lenguaje-inclusivo>, publicado 9/12/2019, consultado el 12/06/2022.

¹¹ Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, UDAP: EXP-UBA N°17948/2019, del 02/07/2019.

¹² Facultad de Derecho de la UNR, Rosario, Santa Fe, 28/09/2020. Resolución C.D. Nro. 346/2020.

porque “el uso de la marca morfológica inclusiva de género no es un error gramatical sino que, de acuerdo con lecturas de lingüistas como Mara Glozman y Santiago Kalinovsky (2016; 2019 respectivamente) constituye una intervención sobre la lengua, necesaria para construir y poner de relieve sentidos”.¹³

Por ello, en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) ha elaborado una Guía de comunicación inclusiva para la Secretaría General de la OEA en la que ha destacado que “El lenguaje transmite la manera de ver el mundo de las personas, sociedades e instituciones, posibilita visibilizar las distintas culturas, la multiculturalidad y la interculturalidad, así como la diversidad interseccional de la humanidad, reflejando en las palabras e imágenes la inmensa riqueza que estas realidades aportan. **No utilizar un lenguaje inclusivo es también una forma de comunicar: es negar que la naturaleza humana es inherentemente diversa y, por lo tanto, se convierte en otra forma de discriminación y de opresión**”.¹⁴

V.2. EL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO

V.2.1. Ley de Identidad de Género

“Hasta no hace mucho tiempo, el no responder a la regla binaria y unidireccional en la que se apoya el sistema sexo-género, es decir, a la idea de que a determinado sexo físico, masculino/femenino, le corresponde determinada identidad, hombre/mujer, era considerado una patología, y bajo este tamiz, se trataba primero de reacomodar la identidad de género al sexo asignado al nacimiento y en caso de fracasar, de acomodar el cuerpo a la identidad percibida: ‘los transexuales viven en un cuerpo equivocado’.”¹⁵

Con la sanción de la Ley 26.743 (LIG), ley auspiciada bajo el paraguas de

¹³ CONSEJO ACACEMICO: FACULTAD FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS- UNICEN, Informe Técnico FUNDAMENTACIÓN PARA EL USO DE LENGUAJE INCLUYENTE, NO SEXISTA Y NO DISCRIMINATORIO, pág. 10, disponible en https://www.fch.unicen.edu.ar/wp-content/uploads/2019/11/INFORME-TECNICO-LENGUAJE-INCLUYENTE_-4_.pdf, consultado el 12/06/2022.

¹⁴ Disponible en <http://www.oas.org/es/cim/docs/GuiaComunicacionInclusivaOEA-ES.pdf>, consultado el 12/06/2022.

¹⁵ de la Torre, Natalia, “La Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Ámbito Registral”, en Fernández, Silvia Eugenia (directora), *Tratado de Derechos de niñas, niños y adolescentes. Segunda edición actualizada y ampliada*, Abeledo Perrot, Ciudad de Buenos Aires, 2021, Tomo IV, pág. 78.

cuatro grandes consignas “DES”, “la despatologización de las identidades trans*; la desjudicialización de los mecanismos de reconocimiento; la descriminalización y la desestigmatización”, nuestro país, modelo normativo de exportación en la materia, abandonó aquel paradigma y construyó una política pública en torno a la identidad de género y su expresión que, en palabras de Litrado, “**no sólo protege —por cierto de un modo no paternalista— sino que además garantiza y profundiza el reconocimiento del derecho a la identidad de género, siguiendo para ello los estándares internacionales con especificidad en el colectivo de la diversidad travesti, transexual e intersex. El Estado argentino está reconociendo al sujeto de la diversidad trans* como un sujeto político, y sitúa a la identidad de género como una posibilidad real**”.¹⁶

En esta línea, conviene destacar cuatro artículos centrales de la LIG a los efectos de evaluar la ilegalidad de la Resolución Ministerial aquí atacada, a saber:

- ARTICULO 1º — Derecho a la identidad de género. Toda persona tiene derecho: a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) **al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género**; c) **a ser tratada de acuerdo con su identidad de género** y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.
- ARTICULO 2º — Definición. **Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente**, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. **También incluye otras expresiones de género**, como la vestimenta, **el modo de hablar** y los modales.
- ARTICULO 12. — Trato digno. **Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes**, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su

¹⁶ Litardo, Emiliano, “Dignidad trans: una posibilidad real”, 9/12/2011, disponible en <https://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/soy/1-2238-2011-12-09.html>, consultado el 12/06/2022.

documento nacional de identidad. **A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.** (...). En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.

• ARTICULO 13. — Aplicación. **Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas.** Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.¹⁷

¿Cuál es la clave de lectura de la ley entonces? La idea de autopercepción. Pues, no se exige otro requerimiento para solicitar la rectificación registral del sexo, incluso que el tratamiento digno sin rectificación, que presentarse ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes alegando estar amparado por la ley de identidad de género y expresando el pronombre elegido para efectuar el cambio. En ningún caso se está obligado a acreditar intervenciones quirúrgicas de reasignación genital, ni terapias hormonales ni tratamientos psicológicos de ningún tipo.

Esta autopercepción, consagrada por la norma, en modo alguno se limita a las categorías o casilleros anclados en el principio binario, es decir, sexo/género “F” o sexo/género “M”, por el contrario, como señala Litardo, “[l]as experiencias de género no pueden ser explicadas y clasificadas mediante criterios universalistas abstractos u homogeneizadores de las normas de género. La ley 26.743 se aparta de esta tradición y adopta un modelo de derecho que tiene como presupuesto valorizar la constitución de la diferencia de género. La práctica del derecho a la identidad se valida con la noción de autopercepción del género y no con la venia de una autoridad externa del sujeto titular del derecho. **La fundamentación de por qué el régimen legal es no binario, declarativo y desgenitalizado proviene, ni más ni menos, de la credibilidad que se le atribuye a la palabra personal e individual del sujeto y de la obligatoriedad a respetarla impuesta al Estado y a los agentes no estatales.** No hay simple

¹⁷ Los destacados son propios.

reconocimiento, hay responsabilidades concretas de las instituciones que nos convalidan como sujetos de derecho".¹⁸

En misma línea, señala Spaventa: “**La Ley de Identidad de Género supone un quiebre con las narrativas jurídicas que se edificaron sobre una distribución de la violencia que ubicó cuerpos/identidades en zonas de peligro y exclusión para seguridad y privilegios de otros/as.** La ley trasciende la distinción naturaleza/cultura que, basada en la diferencia sexual binaria, proyectó la anormalidad como frontera entre lo humano y lo no humano para la asignación de derechos, sustento de aquella distribución violenta de los cuerpos y las identidades. **Y lo hizo a tal punto que hoy asistimos al reconocimiento de identidades no binarias, no ubicables en las categorías de mujer ni de varón, dentro de sus propios términos y marcos”.**¹⁹

En este contexto sucintamente descripto, es claro que **la Resolución ministerial aquí impugnada conculca los derechos reconocidos en esta ley de alcance nacional, en tanto implica desconocer, invisibilizar las identidades de géneros que se auto perciben por fuera de la regla binaria y que habitan las aulas del nivel inicial, primario y secundario en distintos establecimientos educativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

V.2.2. Decreto 476/2021

El 21 de julio de 2021 el Poder Ejecutivo Nacional, en línea con la regla interpretativa sentada en el punto anterior en torno a la Ley 26.743, publicó en el Boletín Oficial el Decreto 476/2021 que implicó un avance en el reconocimiento respecto al derecho a la identificación de las personas no binarias.

Como señalan Herrera y de la Torre, “**se puede aseverar que la ley de identidad de género entiende la categoría sexo/género en términos fluidos, es decir, no binarios (...)**”.²⁰

En este contexto, en los considerandos del Decreto 476/21 se asevera: “**Que el derecho a la identidad de género es inherente al derecho a la propia identidad, que forma parte del campo de los derechos humanos. Que el derecho a la identidad**

¹⁸ Litardo, Emiliano, "Apuntes sobre cómo consignar el sexo desde la perspectiva de la ley 26.743", RDF 89-123. El destacado es propio.

¹⁹ Spaventa, Verónica, “Identidad de género, infancias y violencias”, en RDF 2020-IV, 143, Cita: TR LALEY AR/DOC/2233/2020. El destacado es propio.

²⁰ Herrera, Marisa y de la Torre, Natalia, “El derecho a la identificación de las personas no binarias - Cumplir una deuda pendiente”, Cita: RCD 498/2021.

tiene una directa e indisoluble vinculación con el derecho a no sufrir discriminación, a la salud, a la intimidad y a realizar el propio plan de vida. Se constituye como un concepto genérico que ensambla otros derechos que tutelan diversos aspectos de la persona”. Agregando, “Que se debe reconocer el derecho a la identificación a aquellas personas cuya identidad de género se encuentre comprendida en **opciones tales como no binaria, indeterminada, no especificada, indefinida, no informada, autopercibida, no consignada; u otra opción con la que pudiera reconocerse la persona, que no se corresponda con el binario femenino/masculino.** (...) Que entre los instrumentos de protección de los derechos humanos vigentes en nuestro país es relevante destacar la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS; la DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE; la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS - CADH-; el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS - PIDCP-; el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES -PIDESC-; la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO -CDN-; la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD -CDPD-; la CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL-CERD-; la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER -CEDAW- y la CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES. (...) Que, consecuentemente, resulta necesario establecer que pueda consignarse en el Documento Nacional de Identidad, así como en el Pasaporte Electrónico Argentino, en la zona reservada al “sexo”, y conforme el Documento OACI N° 9303, las nomenclaturas “F”, “M” o “X”, saliendo así del esquema de posibilidades binarias que existían previo al dictado de la presente medida”.

En función de estos fundamentos, los artículos 2 y 4 del referido decreto establecen:

- ARTÍCULO 2º. Determinase que las nomenclaturas a utilizarse en los Documentos Nacionales de Identidad y en los Pasaportes Ordinarios para Argentinos en el campo referido al “sexo” podrán ser “F” -Femenino-, “M” - Masculino- o “X”. Esta última se consignará, de conformidad con

lo establecido en el artículo 4º del presente decreto, en aquellos supuestos de personas nacionales cuyas partidas de nacimiento sean rectificadas en el marco de la Ley N ° 26.743, cualquiera sea la opción consignada en la categoría “sexo”, siempre que no sea “F” –Femenino- o “M” –Masculino, o bien si el “sexo” no se hubiere consignado.

- ARTÍCULO 4º.- A los fines del presente decreto, la nomenclatura “X” en el campo “sexo” comprenderá las siguientes acepciones: no binaria, indeterminada, no especificada, indefinida, no informada, autopercibida, no consignada; u otra acepción con la que pudiera identificarse la persona que no se sienta comprendida en el binomio masculino/femenino.²¹

¿Es posible compatibilizar el reconocimiento de identidades no binarias en los términos normativos desarrollados por nuestro país, y avalados por los organismos internacionales y regionales de derechos humanos, en especial, por la Corte IDH, con una Resolución Ministerial como la aquí impugnada que silencia, invisibiliza y envía al ostracismo a toda identidad, en especial, la de niños/as/es y adolescentes, que no encuentre cobijo en una lengua que solo habla en masculino y, en el mejor de los casos, visibiliza al femenino como una subalternidad? La respuesta negativa se impone.

V.2.3. Corte IDH: Opinión Consultiva Nro. 24/2017

Como adelantamos, la normativa argentina en torno al reconocimiento de la identidad de género de las personas en términos amplios y no binarios, ha sido destacada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resonada Opinión Consultiva nro. 24 del 24/11/2017 dedicada a dos grandes temáticas en materia de diversidad: matrimonio entre personas del mismo sexo e identidad de género. Con relación a esta segunda cuestión, este documento internacional de suma utilidad a los fines de avanzar en la interpretación dinámica de la Convención Americana de Derechos Humanos permite aseverar que la Ley 26743 está total consonancia con la postura que adopta la máxima instancia judicial regional en materia de derechos humanos, que sostiene:

"Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de

²¹ El destacado es propio.

determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias" (párrafo 65).

Asimismo, se agrega que "**La discriminación por percepción tiene el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación**, independientemente de si dicha persona se auto identifica o no con una determinada categoría. (...) **En consecuencia, de conformidad con lo anterior, se puede considerar que la prohibición de discriminar con base en la identidad de género se entiende no únicamente con respecto a la identidad real o auto percibida, también se debe entender en relación a la identidad percibida de forma externa**, independientemente que esa percepción corresponda a la realidad o no. **En ese sentido, se debe entender que toda expresión de género constituye una categoría protegida por la Convención Americana en su artículo 1.1**" (párrafo 79); y que "**esta Corte entiende que la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación**" (párrafo 98).²²

Asimismo, la Corte IDH ha indicado que no solo que la identidad de género es una categoría protegida por el art. 1.1. de la CADH, sino también la expresión de género, concepto este directamente relacionado con los modos habilitados del lenguaje y el habla, entendiendo por tal -expresión de género- a: "(...) la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manerismos, **de la forma de hablar**, de patrones de comportamiento personal, **de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros**". (parágrafo 32, inc. g).

²² Corte IDH, Opinión Consultiva Nro. 24/2017, del 24/11/2017, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf, consultada el 12/06/2022. El destacado es propio.

En este contexto legal, constitucional y convencional sucintamente descripto y analizado en este escrito, fácil se advierte que la Resolución del Ministerio de Educación publicada el pasado 10 de junio del corriente año, al establecer como un deber de los/as/es docentes el desarrollar sus actividades de enseñanza en el aula y en las comunicaciones institucionales de conformidad con las reglas del idioma español y sus normas gramaticales, vulnera el derecho a la identidad de género y a la expresión de género de los/as/es niños/as/es y adolescentes y sus docentes, pues sostiene una lógica binaria que no permite nombrar a aquellas personas que no se identifican con el “Masculino” o el “Femenino”.

La capacidad para comunicarse es una característica singular de las personas humanas. Por lo tanto, siguiendo a Crisafulli, podemos sostener que “el lenguaje es una construcción cultural, un fenómeno social que no está exento de transformaciones que lo modifican en el tiempo y en el espacio. ¿Es casualidad que siempre se haya usado el masculino como sinónimo de universal y a su vez hayamos vivido en sociedades patriarcales? Pues parece que no”. Agregando, “(...) usar el lenguaje inclusivo no se encuentra justificado en la mera evolución de la lengua por el transcurso del tiempo. **Cuando el lenguaje utiliza una palabra masculina como sinónimo de universal (...) tiene el efecto político de invisibilizar a las mujeres y también a quienes no se identifican ni con el masculino ni con el femenino.** (...) El lenguaje inclusivo se hace cargo de la carga política del lenguaje. Ningún lenguaje, ni el que impone la Real Academia Española, ni el inclusivo es neutral”. Para concluir, “**No usamos el lenguaje inclusivo por mera corrección política. Es por reparación histórica, pero además, porque no existe forma de pensar ni de comunicar sin el lenguaje, y el uso de uno inclusivo nos hará más fácil la tarea de imaginar toda la diversidad y disidencia que habita este mundo**”.²³

V.2.4. Los principios de Yogyakarta más 10²⁴

Los principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad

²³ Crisafulli, Lucas, *Derechos Humanos. Praxis histórica, vulneración, militancias y reconocimientos*, Editores del Sur, Ciudad de Buenos Aires, 2018, págs. 21 y 22.

²⁴ PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA MÁS 10, adoptados el 20/09/2017, disponible en <http://yogjakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2022/02/021522-Principios-de-Yogyakarta-mas-10.pdf>, consultado el 12/06/2022.

de género comprenden estándares que todos los Estados deben cumplir. Los Estados deben cumplir en tanto obligaciones legales y también como un aspecto de su compromiso con los derechos humanos, estándares que como veremos al detallar su contenido en relación con la educación y el principio de igualdad y no discriminación han sido violentados por el gobierno local con el dictado de una resolución que obstruye los derechos de las personas conforme su identidad de género o expresión de género.

En este marco, en atención al contenido de la resolución ministerial impugnada por esta parte, interesa traer a colación las obligaciones que los Estados deben cumplir en relación con el derecho a la educación y al principio de igualdad y no discriminación.

Sobre el derecho a la educación y las personas LGTIQ* los Estados deben:

“I. Garantizar la inclusión de material comprensivo, afirmativo y exacto sobre diversidad sexual, biológica, física y psicológica; y sobre los derechos humanos de las personas de diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales, en los currículos educativos, tomando en consideración el desarrollo progresivo de la niña y el niño;

J. Garantizar la inclusión de material comprensivo, afirmativo y preciso sobre diversidad sexual, biológica, física y psicológica; y sobre los derechos humanos de las personas de diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales, en las capacitaciones y los programas de desarrollo profesional continuo de docentes”.

Lejos de incluir material comprensivo, afirmativo y exacto sobre la diversidad sexo genérica la Resolución del Ministerio de Educación excluye las diversidades sexo genéricas de las aulas y del diálogo docentes/estudiantes.

En relación con el principio de igualdad y no discriminación agrega que es deber de los Estados:

“Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se brinden ajustes razonables, cuando sea necesario, para promover la igualdad y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales; incluyendo en la educación, el trabajo, y el acceso a servicios”.

La prohibición del uso del lenguaje inclusivo en las aulas, en particular, de los morfemas “x”, “e”, “*”, “@”, entre otros, lejos de resultar ajustes razonables para promover la igualdad y no discriminación de las identidades sexo genéricas, en la educación, constituye una medida regresiva, refractarias y opresiva de las identidades no binarias, en particular, y del estudiantado y los/as/es docentes en general.

V.2.5. La restricción del lenguaje inclusivo como un acto de violencia institucional por motivos de géneros que impacta en el derecho a la salud de las personas no binarias

La Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental de la ONU, en fecha reciente, 14 de abril de 2022, acaba de presentar un informe sobre “La violencia y su impacto en el derecho a la salud” que tiene relación directa con la resolución atacada en el presente escrito.²⁵

Para empezar, la Relatora Especial subraya que **la adopción de un enfoque no binario del género y de la violencia de género está bien arraigada en el derecho internacional de los derechos humanos.**

Más particularmente, afirma “**La conceptualización binaria del género como algo estrictamente heteronormativo crea una suposición que determina la forma en que las personas LGBTQ+ se desenvuelven en las estructuras sociales, políticas, económicas y jurídicas, incluidas las relacionadas directamente con la violencia de género, y es una de las causas fundamentales de las formas especialmente brutales de violencia de género, delitos de odio y discurso de odio que sufren. (...) Si se pretende proteger contra la violencia adoptando únicamente un enfoque de género binario, se corre el riesgo de proteger únicamente a las mujeres y niñas cisgénero, ya sean heterosexuales, lesbianas o bisexuales, excluyendo a las mujeres transgénero y a otras personas percibidas como no conformes, y se puede asumir erróneamente que la violencia siempre es perpetrada por el género masculino**” (parágrafos 25 y 26).

En relación con la violencia institucional esgrime: “Por violencia sistémica o institucional se entienden las prácticas institucionales, leyes o procedimientos que

²⁵ Informe de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Tlaleng Mofokeng, “La violencia y su impacto en el derecho a la salud”, ONU, 14/04/2022, A/HRC/50/28.

afectan negativamente a grupos o individuos desde el punto de vista psicológico, mental, cultural, económico, espiritual o físico. Este tipo de violencia tiene su origen dentro o fuera del Estado, y es un obstáculo importante para la efectividad del derecho a la salud. La creciente atención que se está prestando a los derechos humanos en las situaciones de violencia estructural es positiva, y se basa en la labor de investigación y análisis de este tema en el sector de la salud, así como en las familias, **la educación y las escuelas**. (...) los “**pequeños actos habituales de violencia normalizada en las instituciones estatales y sociales**” tiene **un grave impacto acumulado en la integridad y la agencia de las personas**. No basta con concebir la violencia desde un punto de vista estrictamente interpersonal o individual. (...). La violencia intrínseca que existe en las estructuras sociales del racismo, el capacitismo, el patriarcado y el clasismo y en su día a día son evidentes para cualquier persona que esté sometida a ellas”.

En suma, la violencia institucional es una forma sutil y a menudo invisible de violencia normalizadora mediante leyes, en nuestro caso, mediante resolución ministerial nada más y nada menos que del Ministerio de Educación de la Ciudad, que excluyendo el lenguaje inclusivo de las aulas “**crea barreras injustas que están diseñadas social y sistémicamente para marginar a individuos y grupos por motivos de raza, clase y género**”.

V.2.6. La Resolución del Ministerio de Educación y el examen de legalidad: ¿los resultados de evaluaciones FEPBA y TESBA justifican la medida adoptada?

El GCBA informó los resultados de las evaluaciones el día 2 de junio del corriente año y expresó públicamente sus consideraciones respecto de los resultados obtenidos: “Los informes fueron realizados por el ministerio y confirmaron los malos resultados que ya se habían visto en las pruebas PISA y Aprender. Desde la cartera que conduce Soledad Acuña sostuvieron que el desempeño es consecuencia del cierre de las escuelas durante la pandemia y la falta de presencialidad. Por otro lado, señalaron que se requerirán tres años de medidas extraordinarias para mejorar los resultados hasta recuperar los valores de la prepandemia”.²⁶

²⁶ Diario La Nación, 2/06/2022, “Huellas de la pandemia: en la ciudad, midieron los aprendizajes en matemática y lengua y los resultados son alarmantes”, por Jesús Allende, disponible en

En su página web oficial, el Gobierno de la Ciudad publica el documento “Los resultados de las pruebas que miden lengua y matemáticas en la Ciudad”, de fecha 6 de junio del corriente año, la autoridad local comienza anunciando que “Por la pandemia se registra una significativa pérdida en los aprendizajes de los alumnos” y pone de resalto que “En 2020 la Ciudad fue la primera jurisdicción del país en abrir las escuelas en octubre y en regresar a las clases presenciales en febrero de 2021. Este año, nuevamente se adelantó el inicio del Ciclo Lectivo y los estudiantes tendrán 192 días de clase, 12 más que los que indica el calendario obligatorio de 180 días”.

En consecuencia, de la información aportada por el GCBA en sus distintas comunicaciones, cabe entender que su análisis en cuanto al resultados de las pruebas citadas en los considerandos de la Resolución atacada se corresponde con el tiempo pandémico de los años 2020 y 2021 en los cuales, debieron adoptarse medidas de aislamiento y distanciamiento preventivo y obligatorio, con el fin de resguardar la salud de la sociedad en su conjunto.

Cabe señalar aquí que la falta de dispositivos y conectividad en hogares de estudiantes y docentes perjudicó gravemente las condiciones en las que intentó sostenerse el vínculo pedagógico, esfuerzo que corrió exclusivamente a cargo de las familias y el cuerpo docente.

Debido a ello, la resolución ministerial no supera el test de legalidad en tanto, siguiendo a Treacy, adolece de los siguientes dos extremos, a saber:

- **Falta de justificación de que el medio elegido promueva el fin sustancial elegido: el derecho a la educación**

“En este caso, debe aportarse prueba que demuestre que los medios son idóneos para alcanzar el fin perseguido. Esta parte del test exige no solo la educación genérica, sino una **demostración clara acerca del modo en que la medida cuestionada favorece el logro de ese fin estatal**”.

Se trata de una cuestión fáctica y **dada la intensidad de la restricción del derecho a la identidad de género, expresión de género y a la dignidad de las**

personas, “debería contar con un sólido respaldo técnico que debe aportar quien defiende la constitucionalidad de la norma”.²⁷

Elementos estos ausentes en los considerandos que sirven de fundamentos a la resolución atacada. Por eso, no comprende esta parte de qué manera relaciona la autoridad administrativa su decisión de prohibir y limitar la comunicación en la comunidad educativa con los resultados de las evaluaciones citadas, los cuales previamente habían sido atribuidos a la no concurrencia de las/os/les estudiantes a los edificios escolares en resguardo de su salud y de sus familias.

- **Falta de acreditación de inexistencia de medios alternativos menos restrictivos del derecho a la identidad de género y dignidad.**

No obstante, aun suponiendo que la restricción en perjuicio de un grupo resulte necesaria -en nuestro caso en perjuicio de la comunidad educativa que no se identifica con el lenguaje no inclusivo, ni se enrola en las categorías binarias “F” o “M”, - para la consecución de un interés estatal insoslayable, la Resolución Ministerial debió acreditar que la medida estatal adoptada era la menos lesiva del derecho a la identidad de género, el derecho a la dignidad y el derecho a la educación de las personas no binarias.

Por último, cabe destacar que al adoptar la medida aquí impugnada el Gobierno de la Ciudad no le dio participación alguna a las minorías afectadas; pese a que la norma los/as/es ha colocado en una posición de desventaja que implica, a su vez, sometimiento a reglas y formas del lenguaje que los invisibilizan, silencian y excluyen, contrariando el plexo normativo legal, constitucional y convencional reseñado a lo largo del presente escrito.²⁸

V. 3. EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN

²⁷ Treacy, Guillermo, “Examen de Legalidad y Perspectiva de Género”, en Herrera, Marisa – de la Torre, Natalia y Fernández, Silvia E. -directoras generales-, Videtta, Carolina -coordinadora general-, Clérico, Laura y Ronocni, Liliana -coordinadora Derecho Constitucional y Derechos Humanos-, en *Tratado de Géneros, Derecho y Justicia. Derecho Constitucional y Derechos Humanos*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021, pág. 219 y ss.

²⁸ Tracy, Guillermo, op. cit., pág. 229.

La educación tiene naturaleza de bien común y la enseñanza escolar, condición de servicio público²⁹ y es en ese sentido, en que el derecho a la educación, en su doble dimensión -en cuanto derecho de enseñar y aprender- se encuentra ampliamente reconocido y resguardado en las normas internacionales, nacionales y locales.

En la Constitución Nacional, se halla consagrado en el artículo 14 expresado como derecho “*de enseñar y de aprender*” el cual deberá complementarse con aquellas disposiciones que aseguran la igualdad de todas personas que habitan el suelo nacional y la prohibición de efectuar discriminaciones de cualquier índole. Asimismo, el inciso 22 del art. 75 contiene la normativa internacional de rango supra legal en la cual se encuentra ampliamente reconocido el derecho a la educación y los principios de igualdad, solidaridad, libertad y no discriminación.

En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), contempla el derecho a la educación en los arts. 13 y 14, destacándose por su exhaustivo tratamiento. En el art. 13, el PIDESC establece que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Cabe aclarar que el art. 14 dispone la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria.

En el igual sentido la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH^{30]}) en su artículo 26 establece que Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH³¹), en su art. XII confirma como derecho esencial y atributo del ser humano el derecho a la educación, consagrándolo en cabeza de *toda persona*.

²⁹ Comisión de Derechos Humanos, 57º período de sesiones, *Informe anual de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación*, U.N. Doc. E/CN.4/2001/52, párr. 5; Comisión de Derechos Humanos, 58º período de sesiones, *Informe anual de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación*, U.N. Doc. E/CN.4/2002/60, párrs. 20, 31; Comisión de Derechos Humanos, 59º período de sesiones, *Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación*, U.N. Doc. E/CN.4/2003/9, párr. 20.

³⁰ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

³¹ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

Del mismo modo, corresponde mencionar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP³²) que en su artículo 18 consagra el respeto que Los Estados Partes se comprometen a resguardar en cuanto a libertad de elección – religiosa y moral- que las familias elijan para la educación de sus hijas/os/es.

Considerando la mención de la Resolución en cuanto a la “*Que la Ley Nacional N° 26.206 dispone en su artículo 16 que la obligatoriedad escolar en todo el país se extiende desde la edad de cuatro (4) años hasta la finalización del nivel de la educación secundaria*”, cabe aquí tener presente que dicha ley, en su art. 17 reconoce a la educación inicial como uno de los cuatro niveles educativos y reconoce a este nivel como una unidad pedagógica que comprende a los/as niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive, siendo obligatorio el último año. A su vez, el art. 18 impone al Estado *nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires... la obligación de universalizar los servicios educativos para los/as niños/as de cuatro (4) años de edad*”.

En cuanto a los objetivos a los que apunta este nivel de educación, se hallan los de “*a) Promover el aprendizaje y desarrollo de los/as niños/as de cuarenta y cinco (45) días a cinco (5) años de edad inclusive, como sujetos de derechos y partícipes activos/as de un proceso de formación integral, miembros de una familia y de una comunidad. b) Promover en los/as niños/as la solidaridad, confianza, cuidado, amistad y respeto a sí mismo y a los/as otros/as. c) Desarrollar su capacidad creativa y el placer por el conocimiento en las experiencias de aprendizaje. d) Promover el juego como contenido de alto valor cultural para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social. e) Desarrollar la capacidad de expresión y comunicación a través de los distintos lenguajes, verbales y no verbales: el movimiento, la música, la expresión plástica y la literatura. f) Favorecer la formación corporal y motriz a través de la educación física. g) Propiciar la participación de las familias en el cuidado y la tarea educativa promoviendo la comunicación y el respeto mutuo. h) Atender a las desigualdades educativas de origen social y familiar para favorecer una integración plena de todos/as los/as niños/as en el sistema educativo. i) Prevenir y atender necesidades especiales y dificultades de aprendizaje*” (énfasis agregado). Por su parte, el art. 21 de la Ley de Educación Nacional establece que “*El Estado nacional, las*

³² Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976

provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad de: a) Expandir los servicios de Educación Inicial. b) Promover y facilitar la participación de las familias en el desarrollo de las acciones destinadas al cuidado y educación de sus hijos/as. c) Asegurar el acceso y la permanencia con igualdad de oportunidades, atendiendo especialmente a los sectores menos favorecidos de la población. d) Regular, controlar y supervisar el funcionamiento de las instituciones con el objetivo de asegurar la atención, el cuidado y la educación integral de los/as niños/as”.

Finalmente, resta citar los artículos 23, 24 y 25 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto le otorgan amplio reconocimiento al derecho a la educación bajos los principios de libertad, igual y solidaridad.

El artículo 23 resalta la importancia de dichos principios proclamando que la Ciudad *respeta el derecho individual de los educandos, de los padres o tutores, a la elección de la orientación educativa según sus convicciones y preferencias*. Posteriormente confirma la responsabilidad gubernamental de *asegurar y financiar la educación pública, estatal laica y gratuita en todos los niveles y modalidades, a partir de los cuarenta y cinco días de vida hasta el nivel superior* (art. 24). Finalmente, vale destacar que finaliza dicha disposición afirmando que *contempla la perspectiva de género*.

V. 4. EL DERECHO HUMANO A PARTICIPAR Y A SER OÍDO

V. 4. 1. La no participación de las/los/les docentes

La resolución aprueba guías y recursos para trabajar en la escuela y remite a la prohibición de usos lingüísticos ajenos a la morfología del español que la autoridad presupone que se utilizan actualmente en las aulas y que considera que ameritan el dictado del acto.

El cuerpo docente no ha sido convocado para elaborar en conjunto las pautas y/o mejoras en la enseñanza de la lengua y demás criterios que la autoridad considera necesarios pero que deben ser abordados, internalizados y transmitidos por ellos.

Corresponde en primer lugar tener presente que el desarrollo integral de las personas basado en el principio de libertad para una sociedad justa y democrática es

parte integrante del apartado dedicado al derecho a la educación contemplado en la Constitución porteña, otorgándole especial relevancia al derecho a la información y participación.

Proclama el artículo 23 de la Constitución local que la Ciudad reconoce y garantiza un sistema educativo inspirado en los principios de la libertad, la ética y la solidaridad, tendiente a un desarrollo integral de la persona en una sociedad justa y democrática. Asegura la igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo. Respeta el derecho individual de los educandos, de los padres o tutores, a la elección de la orientación educativa según sus convicciones y preferencias. Promueve el más alto nivel de calidad de la enseñanza y asegura políticas sociales complementarias que posibiliten el efectivo ejercicio de aquellos derechos. Establece los lineamientos curriculares para cada uno de los niveles educativos. La educación tiene un carácter esencialmente nacional con especial referencia a la Ciudad, favoreciendo la integración con otras culturas.

Asimismo, el derecho a la participación dispone el pleno derecho de la comunidad educativa a ser oída en todas las cuestiones que atañen al desarrollo de la educación. En este sentido, se establece que la Ciudad “...Organiza un sistema de educación administrado y fiscalizado por el Poder Ejecutivo que, conforme lo determine la ley de educación de la Ciudad, asegure la participación de la comunidad y la democratización en la toma de decisiones” (art. 24, 2º párr., CCABA).

En la misma línea, el Estatuto Docente dispone en su artículo 7 (incisos j y m) que “Son derechos del personal docente [...] La defensa de sus derechos e intereses legítimos, mediante las acciones y cursos administrativos y judiciales pertinentes (inciso j) [...] y “El ejercicio de todos los derechos establecidos en la Constitución Nacional (inciso m).”

Previamente, el artículo 6 del citado cuerpo legal, indica que son sus deberes a) Sustentar y educar a los alumnos en los principios democráticos y en la forma de gobierno instituida en nuestra Constitución Nacional y en las leyes dictadas en su consecuencia, con absoluta prescindencia partidaria y religiosa y b) Respetar y hacer respetar los Símbolos Nacionales y desarrollar en los alumnos un acendrado amor a la Patria, inculcándoles el respeto por los derechos humanos y el sentido de la Justicia”.

En definitiva, aquellas personas que se encuentran diariamente construyendo espacios y vínculos con estudiantes y familias ven cercenados sus derechos teniendo en consideración que no han sido convocadxs ni escuchadxs por quienes dispusieron prohibiciones que afectan gravemente la relación docente – estudiante.

V.4.2. El derecho a participar y a ser oído de niñas/os/es y adolescentes

Tampoco han sido consultadxs lxs estudiantes, ni convocadxs a trabajar, reflexionar y formular propuestas, consideraciones e incluso sus necesidades en las cuestiones relativas a la comunicación entre pares, con sus docentes, sus acompañantes, en la convivencia cotidiana dentro de la institución educativa que lo aloja.

Interesa aquí señalar que el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N ° 1, párrafo 12, expresa que “El objetivo general de la educación es potenciar al máximo la capacidad del niño para participar de manera plena y responsable en una sociedad libre y sus posibilidades de hacerlo. Debe hacerse hincapié en que el tipo de enseñanza que se concentra fundamentalmente en la acumulación de conocimientos, que estimula la competencia e impone los niños una carga excesiva de trabajo puede ser un grave impedimento para el desarrollo armonioso del niño hasta realizar todo el potencial de sus capacidades y aptitudes. La educación debe ser favorable a los niños y debe inspirar y motivar a cada uno de ellos. Las escuelas deben fomentar un clima humano y permitir a los niños que se desarrollos según la evolución de sus capacidades”.

Por su parte, en la Observación General N ° 12 del año 2009 sobre el derecho del niño a ser escuchado, en relación con la escucha en la educación y escuela sostiene, **“El respeto del derecho del niño a ser escuchado en la educación es fundamental para la realización del derecho a la educación. El Comité observa con preocupación el autoritarismo, la discriminación, la falta de respeto y la violencia continuadas que caracterizan la realidad de muchas escuelas y aulas. Esos entornos no propician que se expresen las opiniones del niño ni que se tengan debidamente en cuenta esas opiniones”** (parágrafo 105). Agregando, **“Para que la enseñanza de los derechos humanos haga sentir su influencia en las motivaciones y la conducta de los niños, los derechos humanos deben practicarse en las**

instituciones en que el niño aprende, juega y vive junto con otros niños y adultos. (...) La participación del niño es indispensable para que se cree en las aulas un clima social que estimule la cooperación y el apoyo mutuo necesarios para el aprendizaje interactivo centrado en el niño. El hecho de que se tengan en cuenta las opiniones del niño es especialmente importante en la eliminación de la discriminación, la prevención del acoso escolar y las medidas disciplinarias” (parágrafos 108 y 109).

La Ley 114, en su artículo 29 de la Ley 114 establece las garantías mínimas respecto del derecho a la educación, entre ellas el acceso al conocimiento e información de los procedimientos para la construcción de las normativas de convivencia y su participación en ella (inciso d); ser escuchados/as previamente en caso de decidirse cualquier medida o sanción, las que únicamente pueden tomarse mediante procedimientos y normativas conocidas, claras y justas (inciso e); recurrir a instancias escolares superiores o extraeducativas en caso de sanciones (inciso f), la organización y participación en entidades estudiantiles (inciso h) y el conocimiento de los derechos que les son reconocidos y los mecanismos para su ejercicio y defensa (inciso i).

En su artículo 35, bajo el título “De las Políticas Públicas de Protección Integral” dispone la promoción de la participación de diversos segmentos de la sociedad, en especial de los centros de estudiantes y de los grupos juveniles, generando desde el Estado los espacios necesarios para su creación y desarrollo (35 inc. d). Mientras que el art.54 establece que entre las funciones del Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se halla la de “promover la participación social de niñas, niños y adolescentes para el ejercicio pleno de la ciudadanía (inc. k)

En cuanto al reconocimiento de los/as/es niños/as/es y adolescentes como sujetos activos, la Constitución local refuerza el derecho a la organización y a la participación en entidades estudiantiles (art. 29 inciso i). En igual sentido, la ley 137 autoriza la constitución y funcionamiento de organismos de representación estudiantil, bajo la forma de un único centro de estudiantes, en cada uno de los establecimientos de enseñanza de nivel secundario y/o terciario. Finalmente, cabe mencionar la ley 26.877 que nombra a los centros de estudiantes como órganos democráticos de representación estudiantil.

Por su parte, la Constitución Nacional consagra en su artículo 14 el derecho de todos los habitantes de enseñar y aprender, disposición que se ve fortalecida a través

de la igualdad que proclama su art. 16, en tanto si todos los ciudadanos son iguales ante la ley no puede concebirse que el goce de un derecho establecido constitucionalmente sea ejercido de manera diferencial por categorías de personas que supongan una discriminación prohibida.

En este sentido, el artículo 75 de la mencionada norma fundamental incorpora como obligación del Congreso Nacional el proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y al bienestar de todas las provincias y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria (art. 75, inc. 18, CN), a la vez que le encarga la sanción de «leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal» (art. 75, inc. 19).

Cabe también mencionar el inciso 23 del mismo artículo 75 por su vinculación con el ejercicio concreto de los derechos y en particular con la educación en cuanto cuando proclama la necesidad de medidas de acción positiva -en particular, entre otros colectivos vulnerables, respecto de los niños- que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicios de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos. Recordemos aquí que el inciso 22 del citado artículo eleva al rango superior a las leyes y le otorga jerarquía constitucional en las condiciones de su vigencia a instrumentos internacionales que no sólo son complementarios de los derechos y garantías reconocidos en la norma sino que deben entenderse y leerse armónicamente con las diversas recomendaciones e informes emitidos por los órganos específicos creados por los tratados de derechos humanos. Se destaca el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), cuyo art. 13 establece que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Volviendo al derecho a la participación y su vínculos con los valores de la igualdad, el art. 75, inc. 19 establece que corresponde al Congreso: “Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las

particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales”.

Importa señalar en este punto la Convención Relativa a la lucha contra las Discriminaciones en la esfera de la Enseñanza ratificado en el año 1963 por la República Argentina que prescribe el compromiso de Derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas y abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza y Adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de los alumnos en los establecimientos de enseñanza, entre otras disposiciones.

VI. EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y LA PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD

En esta materia, rige el principio de progresividad, o de prohibición de regresividad. “La noción de progresividad implica, a la vez, la idea de progreso en sí considerado, que consiste en la obligación de mejora en las condiciones de goce y ejercicio de los derechos. Y, por último, que dicha noción contiene un tercer elemento que es la prohibición de regresividad o retroceso que impide a los Estados la adopción de políticas públicas y medidas que representen una desmejora en la situación de los derechos económicos, sociales y culturales de los que ya goza la población”.³³ Por ello, por regla, el Estado, en este caso el Ministerio de Educación del gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, no puede tomar medidas de carácter regresivo, y por otra parte tales medidas pueden ser presumidas inconstitucionales.

Con relación a la prohibición de regresividad, cabe recordar que el artículo 2.1 del PIDESC dispone que “los Estados Partes (...) se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que se disponga para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en

³³ “LA PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD EN EL ÁMBITO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA”, disponible en https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/07_cap3_ALNU_Serie-Interpretacion-Constitucional-Aplicada-5-139-190.pdf, pág. 130.

particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

En consecuencia, “(...) el correlato necesario de la progresividad en la consecución de la plena efectividad de los derechos sociales, como ya habíamos señalado, es la prohibición de regresividad o retroceso en los niveles de protección alcanzados. **Así pues, el Estado no puede adoptar políticas, medidas, o normas jurídicas, que de manera irrazonable empeoren la situación de estos derechos. De ello se deriva una consecuencia muy importante, en virtud de la cual, toda medida deliberadamente regresiva debe ser justificada plenamente por el Estado, pues se presume su irrazonabilidad**”.³⁴

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General Número 13 sobre “Derecho a la educación” ha expresado en relación con este punto, lo siguiente: **“La admisión de medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la educación, y otros derechos enunciados en el Pacto, es objeto de grandes prevenciones. Si deliberadamente adopta alguna medida regresiva, el Estado Parte tiene la obligación de demostrar que fue implantada tras la consideración más cuidadosa de todas las alternativas y que se justifica plenamente en relación con la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que disponga el Estado Parte”**.³⁵

De conformidad con los estándares reseñados, la Resolución del Ministerio de Educación publicada en el BO en fecha 10/06/2022 representa una medida regresiva en relación con el derecho a la identidad de género, expresión de género, dignidad y educación de las/os/es estudiantes y las/os/les docentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no se identifican ni se consideran contenidos en reglas de un lenguaje impuesto como unívoco y únicamente “correcto” y que, además, los invisibiliza, silencia y excluye.

³⁴ “LA PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD EN EL ÁMBITO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA”, op. cit., pág. 134.

³⁵ Disponible en <https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-13-derecho-educacion-articulo-13>, consultado el 12/06/2022.

Hablar la lengua de la diversidad es vital, como diría Butler, construyamos políticas públicas en materia educativa que aseguren que “la vida de todas las personas sean vidas vivibles”.³⁶

En suma y de manera elocuente se puede afirmar que hasta el 10 de junio, hasta el viernes 10 de junio de 2022, lxs alumnxs y docentes que no se identifican con el género masculino o femenino están incluidxs en el “habla” de las aulas, o al menos, no proscritos, en cambio, post 10 de junio de 2022, por aplicación de la resolución atacada pasan por “deber” a estar excluidxs. De este modo, la inconstitucionalidad/inconvencionalidad de la norma es elocuente. Si una parte de la población educativa se levanta con menos derechos, es innegable que esa decisión choca con el corpus iuris internacional, regional, nacional y local.

VII. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Promover en todos los niveles educativos y modalidades la comprensión del concepto de eliminación de todas las formas de discriminación y Asegurar condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas sin admitir discriminación de ningún otro tipo, son dos preceptos fundamentales que la Ley Nacional de Educación establece con un criterio ampliamente inclusivo.

En el mismo sentido, la Ciudad de Buenos Aires se manifiesta en su normativa, en cuanto dispone que *los niños, niñas y adolescentes tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley. Se les reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, ideología, religión, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica, creencias culturales o cualquier otra circunstancia que implique exclusión o menoscabo de ellos, de sus padres o responsables* (art. 20 Ley N° 114).

El principio de igualdad constituye la esencia de los preceptos fundamentales que resguardan los derechos humanos de todas las personas sin distinción alguna. Ahora bien, para su manifestación en la realidad serán necesarias políticas públicas, acciones positivas de los Estados que conduzcan a la concreción real de la igualdad proclamada.

³⁶ Citado por Winocur, Mariana, op. cit. pág. 55.

Las palabras nombran, el lenguaje se mueve abierto en la comunicación. La inclusión es un objetivo que se construye diariamente, con acciones, con palabras, con gestos. Con lo que se dice y con lo que no se dice. No pueden prohibirse palabras, no pueden prohibirse lo que está vivo y que se presenta, más allá del deseo de las autoridades ministeriales de homogeneizar aquello que es magníficamente diverso.

“Sin dudas, el lenguaje no impide situaciones de desigualdad y de discriminación, pero construye imaginarios y estereotipos que pueden fomentarlas”.³⁷

VIII. MEDIDA CAUTELAR URGENTE: SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Atento a los argumentos precedentemente indicados, venimos a solicitar medida cautelar genérica, hasta tanto se dicte sentencia definitiva, en los términos del artículo 177 y sigs. del CCAyT, solicitando a VS. lo siguiente: se suspendan los efectos de la Resolución N° 2566/MEDGC/22 hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

El presente pedido se funda en el peligro que implica que durante el transcurso de tiempo que demande la resolución definitiva del presente, los legítimos derechos constitucionales que dan base a esta acción, resulten vulnerados.

Más allá de que no existen dudas de la concurrencia de los presupuestos de la cautelar solicitada, haremos un breve resumen de estos, a saber: i) verosimilitud en el derecho, ii) peligro en la demora, iii) la exigencia de contracautela y iv) la no afectación de un interés público.

VIII.1. Verosimilitud en el Derecho

Respecto al *fumus bonis iuris*, no es necesario el grado de certeza propio de la sentencia, sino que resulta suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la actora, en forma tal que, de conformidad con el cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal pueda declararse la certeza de ese derecho. No se trata de exigir, a los fines de esa comprobación, una

³⁷ Tosi, Carolina L., “Marcas discursivas de la diversidad. Acerca del lenguaje inclusivo y la educación lingüística: aproximaciones al caso argentino”, en Revista de Investigación sobre Lectura y Escritura, ISSN-e 2171-9624, N°. 20 (julio - diciembre), 2019.

prueba concluyente, más sí, un mínimo de acreditamiento a través de los elementos obrantes en la causa.

Sin perjuicio de ello, y no siendo exigible un grado de certeza sino la apariencia o bondad del derecho invocado, la jurisprudencia ya con la ley vigente ha entendido que: “*Cabe recordar que la naturaleza de las medidas precautorias no exige a los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud, y que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad*” (Fallos: 306: 2060; esta sala, causas 39.380/95 del 19-3-96; 21106/96 del 17-7-97; 1251/97 del 18-12- 97; 436/99 del 8-6-99; 7298/98 del 11-3-99; 7936/99 del 14-3-2000 y 2849/2000 del 30-5-2000). En este orden de ideas, la verosimilitud del derecho se refiere a la posibilidad de que éste exista y no a una incontestable realidad, la cual sólo se logrará al agotarse el trámite (cfr. Fenochietto-Arazi, Código Procesal comentado Tomo 1, página 742).-

Por tanto, conforme lo expuesto en los apartados correspondientes, la resolución atacada afecta el derecho constitucional y convencional a la no discriminación, a la identidad de género, a la educación, y a la no regresividad en los derechos, entre otros. A su vez, debido a su falta de fundamentación y a la irrazonable relación que realiza entre la utilización del lenguaje inclusivo y el rendimiento escolar de los estudiantes de la CABA, deviene a todas luces arbitraria e ilegítima. Por tanto, resulta más que acredita el requisito de verosimilitud en el derecho.

VIII.2. Peligro en la Demora

Sumado a lo anterior, cabe recordar que la Resolución en crisis ya se encuentra vigente. Ha sido publicada el 10/06/2022 en el Boletín Oficial de la CABA, y se encuentra cumpliendo efectos que pueden generar un daño irreversible.

La Corte ha afirmado que el examen de las medidas cautelares, lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses del demandante y el derecho constitucional de defensa del demandado (Fallos: 344:316; 343:930).

Si tenemos en cuenta que el reglamento alzado afecta el derecho a la igualdad y no discriminación, a la educación, a la participación, a la identidad de género, cada día que se mantiene vigente implica una afectación palmaria e irreparable a dichos derechos y garantías constitucionales y convencionales.

Asimismo, respecto del presupuesto del peligro en la demora, también debe recordarse que el mismo se encuentra íntimamente emparentado con la verosimilitud del derecho, de manera tal que ante mayor verosimilitud, menor exigencia en el peligro en la demora (y viceversa).

En esta inteligencia, debe tenerse por acreditado el requisito reseñado.

VIII.3. Contracautela

Atento a lo que el ordenamiento jurídico habilita, solicitamos se tenga por satisfecho dicho requisito a través de una caución juratoria.

VIII.4. No afectación al interés público.

Como se evidenció a lo largo de este libelo, justamente lo que se pretende defender aquí es la no afectación al interés público. La medida arbitraria e ilegítima tomada por la accionada afecta no sólo derechos y garantías constitucionales y convencionales, sino que torna en irregular el servicio de educación público y privada, generando por tanto una grave afectación al interés público. Es por ese motivo que resulta necesario el dictado de la medida cautelar peticionada en defensa del interés público y de los derechos previamente invocados.

IX. PRUEBA DOCUMENTAL

Acompañó a este escrito:

- a) Copia de la Resolución.
- b) Copia del DNI de los actores.

X. RESERVA DE CASO FEDERAL

Para el supuesto de rechazarse esta acción, hago reserva de las cuestiones constitucionales y federales involucradas en la causa, a fin de ocurrir ante el Tribunal Superior de la Ciudad y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto se

encuentran en juego el derecho a la identidad de género, a la dignidad, a la educación, a la participación y a ser oídxs, reconocidos por los tratados internacionales que se citan en este escrito.

XI. AUTORIZACIONES

Se autoriza al Dr. Emilio Marcelo Buggiani a procurar el expediente, realizar fotocopias, presentar escritos, y cualquier otra actuación relativa a la presente causa.

XII. PETITORIO

Por lo expuesto solicito que:

- a) Se nos tenga por presentado, por parte y con domicilio procesal constituido.
- b) Se tenga por ofrecida la prueba.
- c) Se tengan presentes las autorizaciones conferidas.
- d) Se haga lugar a la medida cautelar peticionada.
- e) Oportunamente se haga lugar lo solicitado, y se anule la Resolución 2566/MEDGC/22 del GCBA, con costas.

Provéase de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

Qu, Baja Line Aguil
CK
CAMILA KIRCHHOFF

abril Mercede des gregoriu

ADL Lucía Fernández

Mercede des gregoriu

ADL Lucía Fernández



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Con los siguientes adjuntos:
DNI ACTORES - Resol.pdf

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 14/06/2022 13:24:45

WARD NOELIA SUSANA - CUIL 23-36374841-4